



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - SALA II

Causa n° 21111/2024

R. M. S. C/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
LUIS PASTEUR S/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de abril de 2025.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 29 de octubre de 2024 contra la resolución dictada el 23 del mismo mes, que fue replicado por la actora el 16 de diciembre de igual año; y

CONSIDERANDO:

I.- En la resolución impugnada, la magistrada de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar pretendida por M. S. R. y ordenó a la Obra Social del Personal de Sanidad Luis Pasteur la cobertura obertura integral (100%) del Sistema integrado de infusión de insulina con monitoreo continuo de glucosa y automatización de administración basal/bolo MEDTRONIC 780 G, de acuerdo con las prescripciones de la profesional que la atiende y por el tiempo que aquélla indique.

Contra esta decisión se alza la obra social demandada. En sus agravios sostiene que la resolución dictada resulta arbitraria. Critica el carácter innovativo de la manda judicial dispuesta y alega que no se presentan en el caso los requisitos esenciales para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora). Alega la inexistencia de caución. Expone que su parte jamás negó las prestaciones a su cargo y que la accionante no cumple con los criterios fijados por la autoridad de aplicación para el insumo objeto de reclamo. Ofrece dar cobertura al sistema como el de la Microbomba de insulina Accu-Chek solo en conjunto con el uso de un sistema de monitoreo continuo flash de glucemia (v. gr. FreeStyle libre 2) que cumple satisfactoriamente con las necesidades de la paciente. Afirma que es el Estado Nacional quien resulta garante de las obligaciones contraídas internacionalmente y manifiesta que el derecho a la salud debe ser ejercido de acuerdo con la reglamentación vigente.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo replica de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presentación mencionada en el visto.

II.- Así planteada la cuestión, cabe señalar que, a partir de la denuncia de cumplimiento de la manda cautelar efectuada por la obra social demandada, mediante la presentación del 29 de octubre de 2024, el Tribunal



intimó a la accionante a que se manifestara con relación a dicho aserto bajo, apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos (conf. providencia del 21/03/2025).

Como consecuencia de lo allí dispuesto, la accionante informó que la demandada *se encontraba cumpliendo (sic)* la manda cautelar (conf. presentación del 21/03/2025).

III.- Sobre esta base, ponderando que los jueces deben fallar atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aún en aquellos casos en que fueran sobrevinientes (art. 163, inc. 6, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), es claro que la cuestión objeto del recurso de apelación por parte de la demandada ha devenido abstracta al presente, en razón de haberse agotado el objeto de la medida cautelar.

En tales condiciones, no se puede soslayar que uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de apelación es la existencia de un agravio o gravamen actual.

Por lo tanto, la provisión del equipamiento para el monitoreo de la glucemia de la actora por parte de la obra social accionada conforme fuera ordenado en la medida precautoria tornó abstracta la apelación interpuesta en su contra (confr. resolución del 23/10/2024), por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los agravios de la apelante.

La decisión que se adopta es sin perjuicio, claro está, del pronunciamiento definitivo que deberá dictarse oportunamente con relación al mérito de la pretensión de fondo deducida en la demanda entablada por la parte accionante, el que dependerá de las pruebas que fueran a producirse en estos obrados.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:** declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por Obra Social del Personal de Sanidad Luis Pasteur.

El señor Juez de Cámara doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la anterior instancia.

